República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No.	:	81001 3333 002 2015 00464 01
Demandante	:	María Antonia Ramírez y otro
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia	:	Auto que resuelve los recursos de apelación formulados por la parte demandada

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca los recursos de apelación que presentó la entidad demandada, contra las decisiones de primera instancia de i) negar el decreto de una prueba y ii) prescindir de la audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

1. María Antonia Ramírez y otro, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 1-36), en contra de La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca admitió la demanda (fl. 39), surtida la notificación y traslado de la misma (fls. 42-44), fue contestada (fls. 45-107), se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 108), frente a las cuales se pronunció la parte demandante (fls. 109-120) y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fl. 122).

3. Las providencias apeladas. En audiencia inicial del 24 de marzo de 2017 (fls. 124-132) *el a quo* profirió auto en el que negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandada; posteriormente dictó auto en el que resolvió prescindir de la audiencia de prueba dentro de este proceso.

Esas dos providencias que fueron apeladas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. En ese sentido, dictado el primer auto corrió traslado del recurso y lo concedió en el efecto devolutivo, por lo que se siguió con la audiencia inicial y profirió el auto que prescindió de la audiencia de pruebas, también apelado por el mismo sujeto procesal, recurso del cual se surtió el traslado y fue concedido en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Consiste en determinar sí, de acuerdo con los argumentos de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, ¿Procede revocar las decisiones adoptadas en la audiencia inicial y apeladas por la demandada?

2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver los recursos de apelación planteados, pues se trata de autos susceptibles de este medio de impugnación (artículos 153, 243.9, CPACA) y son de ponente (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del el artículo 244 del CPACA.

3. En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2017 el *a quo* adoptó dos decisiones frente al caso, que fueron apeladas por la parte demandada:

3.1. Auto que decide no decretar la práctica de una prueba documental pedida por la parte demandada. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional solicitó se requiriera a la misma entidad (al Grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa y al Director de Personal del Ejército Nacional) que remita copia de la respuesta al derecho de petición presentado por los demandantes el 22 de junio de 2015, acompañada de la constancia de notificación.

El Juzgado Segundo Administrativo negó el decreto de dicha prueba, por considerar que la misma debió aportarse con la contestación de la demanda, y por lo tanto no es el momento oportuno para solicitar ese documento.

La parte demandada apeló la decisión argumentando que si bien es cierto la respuesta al derecho de petición no se aportó con la contestación de la demanda, ello no fue por su negligencia, además que esa prueba es fundamental para la defensa de la entidad, por cuanto el demandante está alegando la existencia de un silencio administrativo negativo, del que no se tiene certeza y es precisamente, ese elemento de juicio el que acreditará sí se configuró o no dicha figura (fl. 132 CD-ROM; min. 41:21 a 42:17).

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante se opuso a su prosperidad del recurso, resaltando que la prueba debió aportarse con la contestación, como lo dispone el artículo 175 del CPACA.

El recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, por lo que no se suspendió el cumplimiento de la providencia apelada y se continuó con el trámite de la audiencia inicial.

3.2. De la decisión de prescindir de la etapa de pruebas. En la audiencia inicial el Juez dictó un auto en el que dispuso prescindir de la etapa de pruebas, por considerar que no había prueba alguna por practicar.

Esa decisión fue apelada por la entidad demandada, con el argumento de que no podía rendir alegatos de conclusión en el proceso debido a la falta de práctica de la prueba documental solicitada y negada por el *a quo*, respecto de la cual resaltó la necesidad.

La parte demandante no se pronunció respecto de este recurso; la apelación fue concedida en el efecto suspensivo.

4. Análisis de las impugnaciones formuladas por la parte demandada. Sea lo primero aclarar que corresponde al Despacho el estudio de dos temas: (i) El concerniente a la negación al decreto de una prueba documental; y, (ii) la decisión de no adelantar la etapa probatoria.

4.1. Sobre la negativa de decretar la práctica de una prueba documental pedida por la parte demandada.

4.1.1. Revisado el CPACA, se advierte que tal codificación (Libro II, Título V Capitulo IX) no regula expresamente lo pertinente prueba documental, razón por la que opera la remisión prevista en el artículo 211 *ibídem,* al CGP, en el que sí se regula la prueba documental (artículos 165, y 243 a 274).

En ese sentido, el artículo 167 del CGP impone a las partes el deber de acreditar los supuestos de hecho que expongan, para lo cual, podrán hacer uso de los medios de prueba previstos en el artículo 165 *ibídem,* en el que -se itera- está consagrada la prueba documental.

Vale resaltar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso el Juez debe rechazar *"las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*; disposición que guarda consonancia con el artículo 164 del mismo estatuto que prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Significa lo anterior, que para que sea factible el decreto de una prueba, ésta debe cumplir los siguientes requisitos: i) **Pertinencia.** Que los hechos que se pretendan acreditar sean relevantes para el proceso; ii) **Conducencia.** Que el medio de prueba sea el idóneo para demostrar determinado hecho; iii) **Oportunidad.** Las pruebas deben ser solicitadas y aportadas en las oportunidades legales previstas; iv) **Utilidad.** Que las pruebas decretadas no sean manifiestamente superfluas, esto es, que tengan una finalidad en el proceso; y v) **Licitud**. Que la prueba no contravenga derechos fundamentales constitucionales, pues de no ser así, será nula de pleno derecho.

4.1.2. En el caso concreto, la prueba cuyo decreto se negó se refiere a una documental, esto es, la respuesta que la entidad demandada ofreció al derecho de petición presentado por los demandantes el 22 de junio de 2015, junto con la constancia de su notificación.

Para el Despacho esa solicitud probatoria reúne las condiciones ya descritas, pues resulta **pertinente** por cuanto tiene relación con los hechos objeto del litigio (hecho 7, sobre el cual no existe consenso entre las partes); **conducente** ya que ese documento es el apropiado para acreditar sí se configuró o no el silencio administrativo negativo; **oportuna** toda vez que fue solicitada con la contestación de la demanda, ocasión procesal prevista para el efecto (inciso 2 artículo 212 del CPACA); **útil** habida cuenta que tiene un

objetivo específico, como lo es descartar o confirmar el silencio administrativo que se aduce, y además proporcionará mayor grado de certeza al Juez de conocimiento para adoptar la decisión del caso; y **lícito,** por cuanto se conseguirá por medio legales, sin contravención al debido proceso y no está prohibida por una norma; razones por las cuales era factible ordenar su decreto, recaudo y práctica.

4.1.3. Ahora, si bien es cierto el numeral 4 del artículo 175 del CPACA establece que "*En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*", lo cierto es que ello no conlleva a asumir *per se* -así la prueba haya sido expedida por la propia entidad- que la parte demandada al contestar la demanda sí tenía el medio probatorio en su poder y por ello debió aportarla, pues lo que puede interpretarse cuando ese medio de convicción no se aporta en la oportunidad prevista en el citado artículo y por el contrario es solicitada, es que en ese momento procesal no se contaba con el elemento probatorio, de ahí que es necesario examinar en cada caso particular la solicitud que en materia de pruebas hacen las partes para determinar si se presenta una obstrucción al proceso (al no aportar una prueba que debió allegarse, circunstancia que no se acredita en este caso en el que –por el contrario- es la misma parte demandada la que solicita la prueba) y si esta es pertinente, conducente, oportuna, útil y lícita, de manera tal que se justifique la procedencia de decretar su práctica.

Además de lo anterior, el Despacho destaca que si bien es cierto la disposición anteriormente citada contiene una obligación a cargo de la demandada, también lo es que ese precepto legal no trae como consecuencia inexorable el que no se pueda decretarse una prueba que cumpla con los requisitos de procedencia.

Por lo expuesto, se revocará el auto dictado en la audiencia inicial del 24 de marzo de 2017, en el que se prescindió del decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandante; consecuencialmente el *a quo* deberá decretar la prueba y otorgar un término razonable para su práctica, adecuando el trámite del proceso a las etapas y a los cronogramas establecidos por ese Despacho Judicial.

4.2. Sobre la decisión de prescindir de la etapa de pruebas.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral precedente, se advierte que por sustracción de materia resulta inane analizar el cargo de la segunda impugnación, toda vez que al revocarse el primer auto y establecerse que el Juez deberá disponer el decreto y práctica de la prueba documental solicitada, se colige que no es posible prescindir de la etapa probatoria en este proceso.

5. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que procede revocar los autos apelados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR los autos proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 24 de marzo de 2017, en los que (i) negó el decreto de la práctica de una prueba documental solicitada por la parte demandada; y, (ii) prescindió de la etapa probatoria, respectivamente.

SEGUNDO. DISPONER que procede decreto de la práctica de una prueba documental solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81001 3333 002 2015 00464 01, demandante: María Antonia Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

04:13 pm
15 JUN 2016
Punjab